



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

RECOMENDACIÓN No. 07/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE VIOLENCIA:

(Por lesiones, acciones contrarias a la ley y violencia institucional)

San Luis Potosí, S. L. P., 7 de septiembre de 2022

LICENCIADA ERIKA IRAZEMA BRIONES PÉREZ PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE VILLA DE REYES

Distinguida Presidenta:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0645/2019 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

I. HECHOS

3. El 22 de octubre de 2019, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió queja de V1, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos por actos que atribuyó a elementos de la Policía Municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

4. V1 señaló que el 13 de mayo de 2019, aproximadamente a las 08:00 horas se encontraba al interior de su domicilio en la Comunidad de Alberto Carreta Torres, en el municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, cuando V2 le comunicó que había dos policías buscándolo, que, al salir se percató de la presencia de personal del DIF Municipal de Villa de Reyes y dos elementos de Policía Municipal quienes le indicaron que los acompañara a declarar a la Presidencia Municipal sobre los hechos de un robo de unos medidores, por lo que les dijo que se trasladaría en su camioneta, y en ese momento los agentes de policía lo subieron a la patrulla, donde también fue abordada por personal del DIF Municipal y V2.

5. V1 señaló que al percatarse que no se dirigían a las oficinas de la Presidencia Municipal de Villa de Reyes, sino que lo llevaban a un Centro de Rehabilitación que se ubica a las afueras de ese municipio, decidió descender de la patrulla y comenzó a correr dando vuelta en la Avenida de la Paz, por lo que uno de los policías corrió detrás de él, mientras que el oficial que conducía la patrulla lo seguía, momentos después sintió cuando lo impactó la patrulla cayendo a un lado de la camioneta, y al intentar pararse no pudo por el dolor de su pierna izquierda e ingreso arrastrándose a una tienda que estaba en esa esquina.

6. V1 precisó que uno de ellos se subió sobre sus piernas, mientras que otro le pegó con su mano en su espalda, diciéndole ¿Por qué corres (sic)?, en ese momento llegó una camioneta particular propiedad del Centro de Rehabilitación identificado en adelante como Anexo 1, donde los policías lo subieron sin importar que tuviera la pierna lastimada, al llegar al Anexo, el personal se percató que V1



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

tenía su pierna rota por lo que solicitaron una ambulancia a la Presidencia Municipal para ser trasladado al Hospital General de Soledad, donde fue diagnosticado con femur de pierna izquierda fracturada y rodilla completamente despedazada por lo que se le realizó una cirugía para reconstrucción de rodilla y se le implantaron tornillos.

7. V1 añadió que personal de la ambulancia que lo traslado al hospital, señaló a personal médico que había sufrido una caída de una barda de gran altura con impacto sobre la superficie, lo que generó la imposibilidad para deambular, sin señalar en ningún momento que fue atropellado por los agentes de policía municipal de Villa de Reyes, quienes además le sustrajeron sus documentos personales como cartera, credencial del INE, licencia de conducir y cincuenta pesos.

8. Por su parte, V2 manifestó en entrevista que obra dentro de la Carpeta de Investigación 1, que observó cuando su esposo abrió la puerta para bajarse de la patrulla cuando se encontraba en movimiento, que al correr V1, fue impactado por la unidad de policía, no obstante con la actuación de la autoridad en llevar a cabo el ingreso de V1 a un anexo, se vulneró el derecho humano de V2, como víctima de violencia de género al no recibir la orientación y canalización adecuada por parte de la autoridad del DIF Municipal quien conocía su situación desde el 5 de marzo de 2019, es decir, antes de los hechos ocurridos el 13 de mayo de ese mismo año.

9. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-645/2019, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Comparecencia de queja de V1 de 22 de octubre del 2019 en que denunció presuntas violaciones a derechos humanos, en contra de elementos de la Policía



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

Municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

10.1 Copia del resumen clínico de egreso del Hospital General de Soledad de Graciano Sánchez de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, en la que personal médico asentó que V1 ingresó el 13 de mayo de 2019, al sufrir caída de gran altura, sobre superficie sólida, lo que generó imposibilidad para deambular, por lo que se procedió a cirugía por fractura supracondilea del fémur izquierda, con fecha de egreso el 17 de mayo de 2019.

10.2 Copia del acta de entrevista de V1 de 16 de junio del 2019, en la que formuló denuncia en contra de quien resultara responsable por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, ante la Fiscalía General del Estado, en que relató los hechos materia de la presente queja.

11. Oficio DQCA-0258/19 del 22 de octubre del 2019, dirigido al Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, en que este Organismo canalizó a V1 para que se le brindara la asesoría legal y de ser el caso se designará Asesor Jurídico para coadyuvar en el procedimiento penal.

12. Oficio DQSI-0684/2019 del 22 de octubre del 2019, dirigido al Director General de Seguridad Pública Municipal de Villa de Reyes, en que se le requirió informe sobre los hechos materia de la queja interpuesta por V1.

13. Oficio DGSPM/DDTPV/0044/12,11,2019 del 12 de noviembre del 2019, signado por el Director General de Seguridad Pública Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., en que señaló que realizó una búsqueda en los archivos de esa Dirección encontrando los hechos solicitados en la bitácora del día 13 de mayo de 2019, asimismo remitió copia del rol de servicios de la misma fecha, en la que se hizo constar que AR1 y AR2 estuvieron a cargo de la Unidad de Policía.

13.1 Copia de la bitácora de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Villa de Reyes, de 13 de mayo de 2019, signada por el Comandante responsable de turno; en que asentó que a las 09:20 horas salió la Unidad de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

Policía a cargo de AR1 oficial, en compañía de AR2 y AR3 personal de DIF Municipal, para acudir a la Comunidad de Carrera Torres para apoyar a V2 a anexar a V1. Al arribar al Anexo 1, la persona intentó darse a la fuga lesionándose por caída, en pierna izquierda.

13.2 Parte de Novedades de 13 de mayo de 2019, en la que se hace constar que AR2 oficial de la unidad de policía fue trasladado a la clínica por lesión en brazo.

14. Oficio 1VOF-0489/20 del 20 de mayo del 2020, dirigido al Vicefiscal General del Estado, en que se le solicitó copias autenticadas de todas y cada una de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, por los hechos denunciados por parte de V1.

15. Acta circunstanciada de 9 de octubre del 2020, en que se hizo constar que, personal de este Organismo, se comunicó vía telefónica con V1 a quién le dio a conocer el informe remitido por la autoridad señalada como responsable, a lo que manifestó que no estaba de acuerdo con lo informado por la autoridad presunta responsable, ya que derivado de las lesiones que le ocasionaron los policías de Villa de Reyes, él lo perdió todo, familia, trabajo y por tales hechos, se sigue una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, también se le informó que se le había requerido a la Fiscalía General del Estado copias autenticadas de todas y cada una de las constancias que formaban parte de la Carpeta de Investigación 1.

16. Oficio FGE/D01/498959/12/2020 de 14 de diciembre del 2020, signado por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación adscrita a la Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, en que respecto a la Carpeta de Investigación 1, remitió las copias autenticadas, solicitadas por este Organismo.

16.1 Acuerdo de inicio de Carpeta de Investigación 1.

16.2 Constancia de conocimiento de derechos de la víctima y acta de entrevista realizada a V1, el 16 de junio de 2019.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

16.3 oficio FGE/D01/260415/07/2019 del 2 de julio del 2019, signado por el Agente del Ministerio Público Mesa III, Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Unidad de Investigación adscrita a la Visitaduría, dirigido al Director General de Seguridad Pública Municipal de Villa de Reyes, en que solicitó nombre de los Elementos policiales que tripulaban la patrulla número económico 1500, el 13 de mayo del 2019, a las 8:00 horas, nombramiento, área de adscripción, fotografía de los elementos, así como bitácora de ese día en el turno matutino.

16.4 Oficio FGE/D01/260410/07/2019 del 2 de julio del 2019, signado por el Agente del Ministerio Público Mesa III, Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Unidad de Investigación adscrita a la Visitaduría, dirigido al Comisario General de Métodos de Investigación, para que por medio de sus Agentes se aboque al conocimiento de los hechos denunciados en contra de Elementos de la Policía Municipal del Municipio de Villa de Reyes, a bordo de la unidad 1500 e informen lo siguiente: I. Individualización única y exclusivamente del sujeto o parte activa de los hechos con apariencia de delito. II. indagación sobre testigos presenciales de los hechos enunciados en la entrevista de la víctima del delito. III. Constancias policiales anteriores respecto a la misma conducta desarrollada por los sujetos activos del delito. IV. Constancias judiciales y las hubiere de hechos demandados en contra de los sujetos activos del delito. V. Cualquier otro dato que sirva para aportar el esclarecimiento del presente informe. VI. La individualización de los indiciados y testigos de los hechos. VII. La investigación de cualquier otro dato que sirva para el esclarecimiento de los hechos.

16.5 Acta de entrevista a V2, del 16 de julio del 2019, en que narró que: siendo el lunes 13 de mayo del 2019, a las 8:30 llegó a su domicilio una patrulla de la Policía Municipal con número 1500, la cual solicito el apoyo para trasladar a V1 a un Centro de Rehabilitación que se encuentra en Villa de Reyes por medio de AR3, licenciada del DIF municipal de Villa de Reyes, que salió V1 y se trasladaron a la cabecera municipal acompañándolos AR3 y 2 policías municipales al llegar al Centro de Rehabilitación, V1 abrió la puerta de la patrulla y empezó a correr, siguiéndolo uno de los policías corriendo atrás de él, que ella se bajó de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

patrulla con la licenciada y caminó rápidamente a la esquina donde dio vuelta su esposo y el policía, la patrulla dio vuelta para seguirlos y pasó rápidamente a su lado y claramente vio que la patrulla impactó a V1, lanzándolo hacia el piso, que llegó una camioneta caravan blanca, a la cual subieron a V1 y lo llevaron al Centro de Rehabilitación y después de media hora le hablaron a la ambulancia ya que le dijeron que V1 estaba demasiado lastimado, lo llevaron a la clínica 50 en San Luis Potosí y no lo quisieron porque no lo tenía asegurado y lo llevaron al Hospital de Soledad.

16.6 Copia de acta de entrevista a persona del 16 de julio de 2019, realizada a V1, por personal de la Dirección General de Métodos de Investigación, en que se hizo constar que presentaba: 1. Herida en la rodilla izquierda, ya suturada. 2. Herida a la altura del fémur izquierda, ya suturada.

16.7 Copia del oficio FGE/D01/379581/09/2019 del 11 de septiembre de 2019, de recordatorio, signado por el Agente del Ministerio Público de la Mesa III Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, girado al Director General de Seguridad Pública Municipal de Villa de Reyes, en que solicitó información: I. Si el 13 de mayo del 2019, aproximadamente a las 8:00 horas, elementos de esa corporación realizaron algún operativo, auxilio y/o servicio en el domicilio marcado de V1, en la Comunidad de Alberto Carrera Torres, de ese Municipio, en caso de ser afirmativo, informe cual fue el servicio y/o auxilio realizado, numero de patrulla, nombre de los elementos que iban en cada unidad, nombramiento, área de adscripción y fotografía digitalizada y especificar qué tipo de servicio. II. Así mismo, informe si la unidad policial número económico 1500, corresponde a su parque vehicular, en caso de ser afirmativo, remita el nombre, nombramiento, fotografía de los Elementos que la tripulaban o que se encontraban en las citadas unidades, el día que se señala (13 de mayo del año 2019, aproximadamente a las 8:00 horas) III. Remita bitácora del día señalado con anterioridad. IV. Se inicie investigación en Asuntos Internos respecto de las faltas en las que incurrió el Policía con el inicio de la investigación dentro de la presente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

16.8 Oficio DGSPM/DDTPV/0036/21, 10, 2019 del 21 de octubre de 2019, signado por el Director de Fuerzas Municipales, de Seguridad Pública Municipal de Villa de Reyes, en que informó que el 13 de mayo de 2019, aproximadamente a las 8:00 horas, elementos de esa corporación realizaron operativo de auxilio en la comunidad Alberto Carrera Torres de ese Municipio, se realizó una búsqueda en los archivos de esa Dirección de Seguridad Pública Municipal y no se encontró nada relacionado con la información solicitada y remitió copia simple del rol de servicios del día 13 de mayo de 2019 y copia simple de la bitácora del libro de servicios del día 12 y 13 de mayo de 2019.

16.8.1 Bitácora de 13 de mayo del 2019, signada por el Comandante responsable de turno; en que se asentó a las 9:20 nueve horas con veinte minutos: salió la unidad 1200 a cargo del oficial AR1, con un elemento más para apoyar a AR3, del DIF municipal, a la Comunidad de Carrera Torres para apoyar a V2, a anexar V1, que al arribar al Anexo 1, la persona intentó darse a la fuga, lesionándose por caída en pierna izquierda.

16.9 Copia del oficio FGE/D01/429881/10/2019 del 7 de octubre del 2019, signado por el Agente del Ministerio Público Mesa III, Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Unidad de Investigación adscrita a la Visitaduría, dirigido a la Presidenta Municipal de Villa de Reyes, para que indicara al Director General de Seguridad Pública Municipal bajo su mando informara lo siguiente: I. Si el día 13 de mayo del año 2019, aproximadamente a las 8:00 horas, Elementos de esa corporación realizaron algún operativo, auxilio y/o servicio especialmente en el domicilio de V1 en la Comunidad Alberto Carrera Torres de ese municipio, en caso de ser afirmativo informe cuál fue el servicio y/o auxilio realizado, número de patrulla, nombre de los elementos que iban en cada unidad, nombramiento, área de adscripción y fotografía digitalizada y especificar qué tipo de servicio. II. Así mismo, informe si la unidad policial número económico 1500 corresponde a su parque vehicular, en caso de ser afirmativo, remita nombre, nombramiento, y fotografía de los elementos que la tripularon o que se encontraban en la citada unidad el día que se señala con anterioridad aproximadamente a las 8:00 horas. III. Remite a bitácora del día que señala con anterioridad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

16.10 Oficio FGE/D01/253269/06/2019 del 28 de junio del 2019, signado por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Inmediata, dirigido al Médico Legista adscrito a la Vicefiscalía en que derivado de la querrela de V1 por el delito de abuso de autoridad, solicitó practicara reconocimiento médico legal, respecto de la integridad física del antes citado, debiendo clasificar las lesiones, que él mismo presenta así como las consecuencias médico legales y dar cumplimiento a lo solicitado a la mayor brevedad posible, debiendo remitir el dictamen al Visitador General de la Fiscalía General del Estado.

17. Oficio 1VOF- 0108/21 del 10 de febrero del 2021, dirigido a la Presidenta Municipal de Villa de Reyes, en que este Organismo le remitió vista administrativa, derivado de los hechos materia de queja interpuesta por V1 para que girara instrucciones a quien corresponda iniciar las investigaciones y determinar lo conducente de acuerdo a las facultades conferidas por la ley aplicable.

18. Acta circunstanciada del 3 de febrero del 2021, en que se hizo constar que personal de este Organismo se contactó vía telefónica para localizar a V1 para darle a conocer el estado que guardaba su expediente de queja, sin obtener respuesta.

19. Oficio VDREY-DGSPM-0096/2021 del 24 de junio de 2021, signado por el Director General de Seguridad Pública Municipal de Villa de Reyes, en que remitió informe requerido por este Organismo.

19.1 Escrito de 23 de junio de 2021, signado por AR2, agente auxiliar de policía municipal de Villa de Reyes, en que informó que el 13 de mayo del 2019, acudió con AR1, Oficial de Policía Municipal, porque recibieron una comisión para apoyar a AR3, personal del DIF Municipal, por lo que se trasladaron a la Comunidad de Carrera Torres, para auxiliar a V2, quien solicitó ayuda para trasladar y anexar a V1, se trasladaron con AR1 como conductor, V2, AR3 y V1, al arribar al Centro de Rehabilitación V1 se percató de que lo iban a anexar, por lo cual abrió el vidrio de la ventana y abrió la puerta de la unidad, a lo que procedió a tratar de asegurar al



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

ciudadano, el cual derivado del forcejeo para su aseguramiento, lo lesionó de un hombro y se dio a la fuga, acto seguido descendió de la patrulla tratando de darle alcance al individuo, por su lesión en el hombro le llevaba ventaja, siguió su recorrido por el libramiento hasta la Avenida de la Paz con dirección hacia el CONALEP, donde alcanzó a visualizar al individuo quien llevaba una ventaja de más o menos una cuadra, procedió a marcarle el alto, cuando se percató de la orden volteó hacia atrás para mirar dónde iba y se topó con el inicio de la banqueta y cayó lesionándose, continúa doliéndose hasta ingresar a una tienda que estaba a pasos de él, cuando el dueño se percató del ingreso del individuo, él arribó al interior de la tienda y les indicó al verlo que se dolía, que lo dejaran que se había golpeado, a lo que le contestaron que estaban apoyando a V2 a trasladarlo al anexo. Cuando al arribar V1 manifestaba dolor en una pierna, derivado del mismo hecho se solicitó el apoyo de una unidad médica para brindarle atención, quien minutos después arribó al lugar.

19.2 Escrito de 23 de junio de 2021, signado por AR1 agente de Policía Municipal, en que informó, que siendo las 9:00 horas del 13 de mayo del 2019, se encontraba en la unidad 1200 de recorrido de seguridad y vigilancia, en compañía del Oficial AR2, cuando recibieron una comisión para apoyar AR3, personal del DIF Municipal de Villa de Reyes, por lo que de inmediato se trasladaron y se pusieron a sus órdenes, ya en el DIF, AR3 le indicó que acudieran a la Comunidad de Carrera Torres para auxiliar a V2, quien solicitó el apoyo para trasladar y anexar a V1, encontrándose en el lugar procedieron a trasladar a V1, ya que V2 temía que actuara con violencia en contra de ellos, se le indicó a V1 que subiera a la unidad para que los acompañara, sin ningún problema V1 abordó la unidad, también V2, AR3 y AR2, al arribar al Centro de Rehabilitación se percató por el retrovisor que V1, al darse cuenta de que iba a ser anexado, abrió el vidrio derecho de la unidad forcejeando con su compañero, se paró tratando de calmarlo, V1 salió corriendo y se dio a la fuga, su compañero descendió de la patrulla tratando de darle alcance por el libramiento pie a tierra, después le indicó a la licenciada y a V2 que se bajaran de la unidad para apoyar a su compañero, en lo que daba la vuelta en la patrulla, los perdió de vista en la Avenida de la Paz y se percató que venía personal del Centro de Rehabilitación llegando a la Avenida la Paz se encontró



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

con su compañero, que estaba dentro de una tienda y cuando llegó al lugar le indicó que V1 lo habían lesionado en su hombro y parte del brazo, al momento del forcejeo para asegurarlo y que le dolía mucho, también se dio cuenta de que V1 estaba en el piso, dentro de la tienda doliéndose también, por lo que minutos después arribó la ambulancia para la atención médica, también llegaron los del anexo que le dieron aseguramiento y traslado a la misma institución.

20. Oficio 1VOF-0651/2021 del 29 de junio de 2021, dirigido a la Presidenta Municipal de Villa de Reyes, en que este Organismo le giró oficio recordatorio, ya que no rindió el informe requerido, respecto de la vista administrativa que es el envío, derivado de los hechos materia de queja denunciados por V1.

21. Oficio 1VOF-0653/2021 del 29 de junio de 2021, dirigido a la Presidenta del DIF Municipal de Villa de Reyes, en que este Organismo le requirió informe de los hechos denunciados por V1.

22. Oficio 1VOF-0660/2021 del 30 de junio de 2021, dirigido al Director General del Hospital General de Soledad de Graciano Sánchez de los Servicios de Salud en el Estado, en que se solicitó copias certificadas del expediente clínico iniciado con motivo de la atención médica proporcionada a V1, el día 13 de mayo del 2019, documentación que se relaciona con los hechos materia de queja del peticionario.

23. Oficio 087/SMDIF/2021 del 30 de junio de 2021 signado por la Presidenta del Sistema Municipal DIF de Villa de Reyes, en que remitió informe solicitado, por este Organismo.

23.1 Oficio 088/SMDIF/2021 del 30 de junio de 2021, signado por AR3, Asesor Jurídico del Sistema Municipal DIF, Villa de Reyes, en que informó que el 13 de mayo de 2019, se comunicó a esa institución V2 para solicitar el apoyo de la institución, ya que temía la reacción de V1, porque había decidido anexarlo, y su reacción mayor, era que sus hijos presenciarán la reacción de su padre, por ello solicitó su presencia para que velarán que no se violentaran emocionalmente a los menores, ya que ellos acudían al área psicológica de esa institución, porque



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

habían sufrido violencia familiar por parte de V1, solicitó el apoyo a los policías municipales para resguardar en todo momento, la seguridad del personal del DIF municipal, así como su integridad física, al llegar al domicilio, habló con ambos padres de lo importante que era que los menores vivieran en un ambiente sano y libre de violencia al cual tienen derecho, y que sus padres se lo deben proporcionar, así como el deber de las autoridades de velar por el interés superior de niñas niños y adolescentes; artículos 37, 47 fracción V y 50 fracción V de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; V2 observando la actitud, el cual la amenazaba diciéndole que no se le fuera a ocurrir anexarlo, solicitó que la Policía Municipal la trasladara junto con V1 al Anexo 1, ya que temía ser agredida como en otras ocasiones.

23.2 Acta del 5 de marzo del 2019, en que se hizo constar que ante la Presidenta del Sistema Municipal DIF y la Directora General del Sistema Municipal DIF, así como la Trabajadora Social del mismo Sistema, comparecieron los ciudadanos V2, V1, P1 y P2 en que solicitaron se asentará en acta, por el bienestar de los menores vivirían al resguardo de sus abuelos y V2; que V1 viviría en lugar distinto tomaría terapia psicológica y una vez finalizado, trabajaría para proveer a sus hijos y a V2, de lo necesario semanalmente para garantizarles una vida digna; V2, tomaría terapia para lograr sanarse emocionalmente, al igual que su hija y durante ese proceso V2y V1 tomarían la decisión libre de seguir juntos con su matrimonio o divorciarse, lo que considerarán fuera lo la mejor decisión para su bienestar mental y físico.

23.3 Acta del 12 de marzo del 2020, en que se hizo constar que ante las C.C. Asesora Jurídica del SIMDIF, Presidenta del DIF Municipal y Trabajadora Social del DIF del Municipio de Villa de Reyes, compareció V2 para poner en conocimiento que, su expareja V1, la ha amenazado de muerte constantemente y a un compañero de trabajo de ella también; la amenazó con llevarse a sus 3 hijos a su domicilio en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

23.4 Acta del 28 de agosto del 2020, en que se hizo constar que ante la Asesora Jurídica del SIMDIF, Presidenta del DIF Municipal y Trabajadora Social del DIF del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

Municipio de Villa de Reyes, en que se hizo constar comparecencia de V2 para informar que ha enfrentado problemas de violencia física, psicológica y económica por parte de V1, presentando las constancias correspondientes, por lo que decidió solucionar cualquier controversia familiar en el juzgado que corresponda.

23.5 Oficio FGE/D01/436871/10/2019 de 8 de octubre de 2020, por el cual se notificaron medidas de protección emitidas a favor de V2, emitidas por la Agente Fiscal adscrita a la Unidad de Atención a la Mujer; medidas emitidas en contra de V1.

24. Oficio DVREY-DGSPM-0111/2021, recibido el 12 de julio de 2021, signado por el Director General de Seguridad Pública Municipal de Villa de Reyes, en que informó respecto del expediente de queja 1VQU-0645/2019, en qué se involucran varios elementos de Seguridad Pública, ha sido canalizado al Órgano de Control Interno para dar seguimiento a la queja mencionada dentro de ese Ayuntamiento.

25. Oficio 16117 del 8 de julio de 2021, signado por el Subdirector General de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud, en que en que rindió el informe solicitado por este Organismo.

25.1 Copia de hoja de evolución de consulta externa de expediente 908 a nombre de V1, de 8 de agosto del 2019; motivo de consulta; fractura de fémur izquierdo, post operado.

25.2 Copia de hoja de hospitalización de 13 de mayo del 2019, a nombre de V1, con ingreso a urgencias al área de traumatología, con diagnóstico: ex. Subracondilea fémur izquierdo.

26. Oficio 17870 del 27 de julio de 2021 signado por el Subdirector de Servicios de Salud, en que remitió información requerida por este Organismo respecto de la queja de V1, por lo que adjuntó:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

26.1 Oficio 17680 del 26 de julio del 2021, signado por el Director de Salud Pública de los Servicios de Salud en el Estado, en que informó que se llevan a cabo visitas en los establecimientos de atención residencial especializados en adicciones, para dar seguimiento y asesoría en su proceso de reconocimiento expedido por la Comisión Nacional contra las adicciones CONADIC, con base en la NOM-028-SSA2-2009 para la prevención tratamiento y control de las adicciones, se aplica la cedula de supervisión a establecimientos residenciales de atención a las adicciones y se realiza de acuerdo a la meta que establece la CONADIC, con la finalidad de asesoría y apoyo de los procesos, la visita puede ser o no recibida por los establecimientos, al tratarse de organizaciones civiles y por lo tanto no dependientes de los Servicios de Salud.

26.2 Asimismo, de forma frecuente se asesora y capacita a los establecimientos en el cumplimiento de la normatividad, donde se promueve a contar con el reconocimiento expedido por la CONADIC, que a su vez los integra al Directorio Nacional de establecimientos residenciales de atención a las adicciones reconocidos.

26.3 Los Servicios de Salud de San Luis Potosí cuentan con 7 Centros de Atención Primaria de las Adicciones, en los cuales se brinda servicios de prevención en distintos contextos y grupos de edad y tratamiento de las adicciones a usuarios y familiares.

26.4 Cabe señalar que no existe ninguna atribución o injerencia por parte de estos Servicios de Salud, sobre el permiso o autorización para el ingreso o egreso de ningún usuario a alguna institución u organización civil, toda vez que constituyen acuerdo establecidos entre particulares.

26.5 Los Servicios de Salud de San Luis Potosí, cuentan con 7 Centros de Atención Primaria a las Adicciones, en los cuales se brinda servicios de prevención y tratamiento de las adicciones.



III. SITUACIÓN JURÍDICA

27. El 22 de octubre de 2019, este Organismo recibió queja presentada por V1, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a elementos de Policía Municipal de Villa de Reyes, de la investigación se advirtió violaciones a los derechos humanos de V2, como mujer víctima de violencia de género.

28. Los hechos indican que el 13 de mayo de 2019, V2 solicitó el apoyo de personal del DIF Municipal para que V1, su esposo fuera trasladado al Anexo 1, por lo que a su domicilio acudieron AR1 y AR2 agentes de la Policía Municipal en compañía de AR3, personal del DIF Municipal de Villa de Reyes, quienes en su compañía trasladaron a V1 al Anexo 1, ubicado en el libramiento del mismo municipio.

29. Por su parte V1, precisó que al encontrarse en su domicilio, V2, le dijo que lo buscaban por lo que al salir, las autoridades responsables le indicaron que los acompañara a la Presidencia Municipal para declarar como testigo sobre los robos de unos medidores, a lo que accedió; sin embargo, al percatarse que se dirigirían al Anexo 1, salió de la unidad de policía y comenzó a correr, que lo siguió uno de los agentes a pie, el agente de policía que conducía le dio alcance en la unidad de policía y lo aventó ocasionándole fractura en rodilla y pierna izquierda, que aun así los policías lo subieron a una camioneta del Anexo, y al percatarse de que se encontraba lesionado fue trasladado en una ambulancia municipal al Hospital General de Soledad de Graciano Sánchez de los Servicios de Salud donde fue intervenido quirúrgicamente.

30. Cabe señalar que de los antecedentes del caso, se advirtió que el 5 de marzo de 2019, V1 y V2 comparecieron ante personal del Sistema Municipal DIF de Villa de Reyes, donde acordaron que V1 viviera en lugar distinto y recibiera terapia psicológica, por lo que era del conocimiento de las autoridades municipales que al momento en que V2 les solicitó el apoyo para anexar a V1, no se había cumplido con el convenio acordado, por lo que el actuar de las autoridades no fue el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

correcto puesto que no realizaron la orientación jurídica y canalización oportuna para que la autoridad competente como lo es el Agente del Ministerio Público otorgara medidas de protección a favor de V2.

31. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos y omisiones que se acreditaron, mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: **A. Derecho a la integridad y seguridad personal** por lesiones; **B. Derecho a la legalidad y Seguridad Jurídica** por acciones contrarias a la ley y **C. Violación al Derecho de las Mujeres a un mundo libre de violencia**, por violencia institucional.

32. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo Estatal no recibió evidencia de que la autoridad haya concluido la investigación interna de carácter administrativo que se turnó al Órgano Interno del Control del H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, mediante oficio DVREY-DGSPM-0111/2021, recibido el 12 de julio de 2021.

IV. OBSERVACIONES

33. Es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

34. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

35. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente Recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

36. Toda autoridad municipal debe actuar siempre con apego a las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales y de conformidad con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, lo cual constituye, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el parámetro de regularidad constitucional, de lo contrario puede incurrir en violaciones a los derechos humanos y hacerse acreedor a una sanción o a la remoción del cargo, inclusive.

37. Ante todo, las autoridades municipales deben conocer las disposiciones y ordenamientos municipales, y de manera general, los derechos humanos, ya que estos son universales y sobre ellos están redactadas nuestras leyes. Es decir, las autoridades municipales deben reconocer estos derechos, realizando sus actividades apegadas al marco jurídico y respetando los derechos fundamentales de la población. Pero también su función debe ir más allá, puesto que también deben ser promotores de los derechos humanos, dándolos a conocer entre la población y denunciando a aquellos servidores públicos que los hayan violentado.

38. Una violación a derechos humanos es aquella acción u omisión indebida realizada por un servidor público, o con su anuencia, por la que se vulnera o se restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

evidencias que integran el expediente de queja se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica, así como al derecho de la mujer a una vida libre de violencia, consistente en lesiones y violencia institucional.

39. Ahora bien, con respecto a los hechos de la presente investigación y de las constancias que fueron recabadas y proporcionadas durante la investigación realizada por este Organismo se adviertan evidencias suficientes que valoradas en su conjunto permiten señalar las violaciones a derechos humanos de la que fue víctima V1, y en consecuencia las violaciones a derechos humanos cometida en agravio de V2, mujer, por las siguientes consideraciones.

A. Derecho a la integridad y seguridad personal por lesiones

B. Derecho a la legalidad y Seguridad Jurídica por acciones contrarias a la ley

40. Los hechos indican que el 13 de mayo de 2019, AR1 y AR2 agentes de Policía Municipal de Villa de Reyes, en compañía de AR3 personal del DIF Municipal del mismo municipio, se presentaron en el domicilio de V1, a petición de V2, sin que justificara en ese momento mandamiento de autoridad competente para llevar a cabo el traslado de V1 al Anexo 1, localizado en ese municipio.

41. De las evidencias que al efecto se recabaron permiten advertir que las autoridades señaladas como responsables, el día de los hechos indicaron a V1 que lo acompañara a declarar a la Presidencia Municipal sobre los hechos de un robo de medidores, a lo que accedió y señaló que se trasladaría en su vehículo particular, momento en que lo subieron a la patrulla de policía, al igual que a V2, y AR3 personal del DIF Municipal, por lo que al darse cuenta V1, que no sería llevado a la Presidencia Municipal sino a un lugar que conoce como Anexo 1, forcejeo para salir de la unidad y al comenzar a correr fue perseguido por los policías uno a pie, y otro en la unidad de policía.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

42. De acuerdo a lo manifestado por V1, fue impactado por la patrulla por lo que, al no poder ponerse de pie, se arrastró a una tienda, donde los agentes de policía lo entregaron a personal del Anexo 1, quienes lo subieron a una camioneta propiedad del Anexo.

43. Las evidencias que se recabaron como lo es la bitácora de servicio de 13 de mayo de 2019, signado por el responsable de turno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Villa de Reyes, advirtió que AR1, AR2 y AR3 se presentaron a la Comunidad de Carrera Torres para apoyar a V2 a anexar a su esposo V1, quien intentó darse a la fuga lesionándose por caída en pierna izquierda.

44. No obstante lo anterior, en la entrevista de V2 que obra en la Carpeta de Investigación 1, señaló que solicitó el apoyo a AR3, personal del DIF Municipal para trasladar a V1 a un anexo, quien al percatarse de los hechos abrió la puerta de la patrulla y comenzó a correr, por lo que lo siguieron uno de los policías a pie, que ella se bajo de la patrulla junto con AR3, camino a la esquina donde V1 dio vuelta y la patrulla también, y claramente vio que la patrulla impactó a V1, que posteriormente llegó una camioneta tipo Caravan blanca, a la cual subieron a su esposo y lo llevaron al Anexó y después de media hora, le hablaron a una ambulancia, ya que le dijeron que V1 estaba demasiado lastimado, lo llevaron a la clínica 50 en San Luis Potosí y no lo quisieron porque no lo tenía asegurado y lo llevaron al Hospital General de Soledad.

45. En el resumen clínico de egreso del Hospital General de Soledad de Graciano Sánchez, personal médico asentó que V1 ingreso al sufrir caída de gran altura por lo que se procedió al proceso quirúrgico por fractura supracondilea del fémur izquierda, con fecha de egreso el 17 de mayo de 2019, por su parte en su queja V1, precisa que fue la versión señalada por quien lo traslado al Hospital General, por lo que con motivo de los hechos presentó denuncia penal en la Fiscalía General del Estado donde se inició la Carpeta de Investigación 1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

46. Respecto a legalidad y seguridad jurídica, se incumplieron los artículos 14, 16 y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que nadie puede ser molestado en su persona, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su proceder, y que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

47. En el presente caso se advirtió que el actuar de los agentes de policía municipal de Villa de Reyes no se apegó a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no se encontraban en una situación de delito flagrante o falta administrativa que diera motivo a su intervención, además de que no se justifica el hecho de recibir una comisión por parte de AR3, personal del DIF Municipal, principalmente porque no existía un mandamiento de autoridad competente que fundara y motivara su proceder, toda vez que V1 manifestó que fue sacado de su domicilio con engaños de acudir a declarar como testigo que si bien acepto acompañar a AR1 y AR2, agentes de policía, les señaló que lo haría en su vehículo particular, por lo que los agentes de policía lo subieron a la unidad de policía, y hasta que se percató que no se dirigían a la Presidencia Municipal sino a un Anexo, decidió salirse de la patrulla.

48. En este orden de ideas, es importante precisar que mediante oficio 17870 de 27 de julio de 2021, el Subdirector de Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, informó a través del Director de Salud Pública que no existe permiso o autorización para el ingreso o egreso de ningún usuario a alguna institución u Organización Civil toda vez que constituyen acuerdo establecidos entre particulares, esto en razón de que se cuestionó sobre el proceso de ingreso de una persona a algún Centro de Rehabilitación y/o Anexo.

49. Con lo que quedó en evidencia, que en efecto los acuerdos para que una persona ingrese a un Centro de Rehabilitación y/o Anexo, debe ser un acto entre particulares, con lo cual no existe un fundamento ni sustento legal o motivación que faculte a los agentes de policía intervengan en un acto de traslado algún



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

centro de esta naturaleza, máxime que el particular tiene voluntad para decidir sobre los tratamientos a los que desee acceder.

50. Por lo anterior, no observó lo dispuesto en los artículos 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9, 11.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en términos generales se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y legalidad, y a la dignidad inherente al ser humano.

51. En otro aspecto de la evidencia se advirtió que el resultado del actuar indebido de la autoridad, fue la afectación a la integridad y seguridad personal de V1, quien resultó con proceso quirúrgico por fractura supracondilea del fémur izquierda.

52. Las autoridades señaladas como responsables, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad y seguridad corporal.

53. Además en el presente caso, los agentes de policía, inobservaron los artículos 7.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, de su derecho a la seguridad personal, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley mantendrán y defenderán los derechos humanos y solo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

podrán hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, lo que en el presente caso no aconteció.

54. De igual manera, los elementos de seguridad pública, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, III, VIII, XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen como obligaciones de los cuerpos de seguridad el de proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos; respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho.

55. En la citada legislación también se señala que los cuerpos de seguridad pública deberán de actuar siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; además de velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, respetando los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

C. Violación al Derecho de las Mujeres a un mundo libre de violencia, por violencia institucional.

56. Se advierte también que se vulneró el derecho de V2, en su condición de mujer, ya que las autoridades responsables no tomaron las acciones efectivas para garantizarle el derecho a ser libre de toda forma de violencia institucional, como lo establece el artículo 2° y 3° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya que ante los hechos documentados en la presente queja, y que fueron denunciados por V1 se advirtió que las autoridades en específico personal del DIF Municipal de Villa de Reyes, no tomaron acciones tendientes a garantizar los derechos de V2, quien si bien acudió a solicitar el apoyo para anexar a V1, al Anexo 1, mismo que le fue proporcionado evidenció la falta de atención ante un caso de violencia de género



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

puesto que el 5 de marzo de 2019 ambas partes celebraron un convenio y el argumento de V2, de acuerdo a lo asentado en el informe de 24 de junio de 2021 rendido por el Director General de Seguridad Pública Municipal de Villa de Reyes, asentó que recibieron por parte de AR3, personal del DIF Municipal una comisión para que se trasladaran al domicilio de V2, quien solicitó el apoyo para trasladar y anexar a su esposo, V1, quien al darse cuenta de que arribarían a un Centro de Rehabilitación forcejeo para salir de la unidad de policía.

57. Es preciso señalar que se evidenció que la autoridad municipal no realizó una atención adecuada a V1, al no haberle orientado jurídicamente sobre las acciones legales a emprender, toda vez que de acuerdo con el oficio 088/SMDIF/2021, signado por AR3, Asesor Jurídico del Sistema Municipal DIF, Villa de Reyes, quien señaló que V2 solicitó el apoyo de la institución, ya que temía la reacción de V1, porque había decidido anexarlo, por ello solicitó su presencia para que velarán que no se violentaran emocionalmente los menores, ya que ellos estaban acudiendo al área psicológica de esa institución, porque habían sufrido violencia familiar por parte de V1.

58. Por lo que quedó evidenciado que personal del DIF Municipal de Villa de Reyes, debió de brindar una orientación jurídica y canalización a V2, para que la autoridad competente como lo es el órgano jurisdiccional o en su caso la Fiscalía General del Estado dictaran las medidas procedentes ante un caso de violencia familiar, y no como sucedió que se pretendió anexar a V1, quien no manifestó su voluntad para someterse a un tratamiento dentro del Anexo 1, tan es así que salió de la unidad, y fue arrojado por la unidad de policía.

59. Cabe señalar que posterior a los hechos 12 de marzo de 2020, V2 compareció ante la autoridad municipal del DIF, donde puso en conocimiento que V1, la ha amenazado de muerte, sin que se realizara ninguna acción para canalizarla para su representación jurídica, el 28 de agosto de 2020 acudió nuevamente para señalar los problemas de violencia que enfrenta por parte de V1, por lo que decidió solucionar cualquier controversia familiar en el juzgado que corresponda, además que el 8 de octubre de 2020, se le otorgaron medidas de protección por



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

parte del Agente Fiscal adscrita a la Unidad de Atención a la Mujer en contra de V1.

60. Es importante señalar que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 52 fracción III y IX que las víctimas de cualquier tipo de violencia tienen derecho a recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención y que no puede ser obligada a participar en procesos de conciliación con su agresor.

61. En el numeral 51 de la citada Ley General se establece que además las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas para fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección y proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita.

62. En este sentido la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 31 fracciones III, IV y V señala que corresponde a los municipios ejercer con perspectiva de género; Certificar a su personal para atender los casos de violencia contra las mujeres, especialmente al de policía preventiva y de tránsito, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona, o bien un certificado de competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Nacional de las Mujeres, avalado por la Secretaría de Educación Pública (SEP); Promover, en coordinación con las instancias estatales competentes, la certificación de las personas que atienden a mujeres víctimas de violencia, mediante cursos de formación, capacitación, y actualización constante, sobre la violencia de género y derechos humanos de las mujeres; Apoyar y promover la creación de programas de reeducación integral para los agresores;

63. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de 2007, sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

Américas, en el abordaje de violencia contra las mujeres, señaló que la Declaración de las Naciones Unidas Sobre Todas las Formas de Violencia contra la Mujer, consagra en su artículo 4° que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir e investigar todo acto de violencia contra las mujeres que sea perpetrado tanto por el Estado como por particulares.

64. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, Párrafo 177, señala que: En casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b, dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

65. Además las autoridades señaladas como responsables inobservaron lo dispuesto en los artículos 4°, 6°, 18, 51 fracción III, y 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 31 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la violencia institucional son las acciones que dilatan, obstaculizan o impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, que se debe brindar a las víctimas de cualquier tipo de violencia la atención médica, psicológica y jurídica de manera integral, gratuita y expedita; que tienen derecho a ser tratadas con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos, contar con protección inmediata y efectiva, contar con asesoría jurídica y gratuita, lo que en el presente caso no aconteció, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de acuerdo con el artículo Primero



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

Constitucional tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

66. En este sentido, cabe resaltar que en el presente caso las autoridades incumplieron con lo señalado en los artículos, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, 4 de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, y del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, que señalan el deber del Estado para actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, y el acceso efectivo a tales procedimientos; fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, puesto que se evidenció que el presente caso fue atendido sin una visión de género.

Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos

67. Por tanto, debe ser motivo de investigación administrativa para deslindar las responsabilidades de AR1, AR2, y AR3 en que pudieran haber incurrido con motivo de los hechos vertidos en la presente Recomendación, por lo que este Organismo Estatal Autónomo dio vista de los hechos de la queja el 10 de febrero de 2021, por lo que el Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento deberá de deslindar las responsabilidades administrativas en que hubieran incurrido.

68. Las conductas que desplegaron los servidores públicos, pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establece que los servidores públicos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

69. Además, las conductas que desplegaron las autoridades responsables pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 1, 2 fracciones III y V, 9 y 13 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, que establece las facultades para la investigación de faltas administrativas y de la competencia de los Órganos Internos de Control para su substanciación.

Reparación Integral del Daño

70. Por lo que respecta al pago de reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

71. En el mismo sentido, peor en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y V2, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

72. En los artículos 19, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

73. En el Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además preciso que “[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

74. Finalmente cabe señalar que lo pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

75. La jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos humanos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en el marco de la protección más amplia de los derechos en consonancia con lo que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

76. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

77. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V1 y V2 víctimas directas instruya a quien corresponda para que ese H. Ayuntamiento realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, planee, diseñe e implemente las capacitaciones para el funcionariado público adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Villa de Reyes, sobre temas de derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, y derechos de las mujeres a una vida libre de violencia. Envíe a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

TERCERA. Como Garantía de No Repetición, planee, diseñe e implemente las capacitaciones para el funcionariado público adscrito al Sistema de Desarrollo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

Integral de la Familia de Villa de Reyes (DIF MUNICIPAL) personal encargado de conocer los asuntos relacionados con la violencia de género, sobre temas de derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en específico del derecho de las víctimas del delito. Envíe a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

CUARTA. Como Garantía de No Repetición, gestione ante las instancias correspondientes una certificación dirigida a personal que atiende casos de violencia contra las mujeres en la Dirección de Seguridad Pública Municipal y DIF Municipal de Villa de Reyes, en el que se considere lo señalado en el punto 62 del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación. Envíe a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

78. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

79. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

80. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA